



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PARA INICIAR LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez y a la debida diligencia profesional previstas en los artículos 35 y 37 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la actuación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, si advierte que existen posibilidades de lograr el cumplimiento de lo acordado o dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La primera instancia durante el curso de las presentes diligencias, deberá considerar los términos legales para que no opere la prescripción de la acción disciplinaria.

Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que sólo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa y dentro de los (30) treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Presidencia

A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.

El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.

El incumplimiento de la orden de devolución constituye falta disciplinaria, cuya investigación se iniciará de oficio.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

PRESIDENTE DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

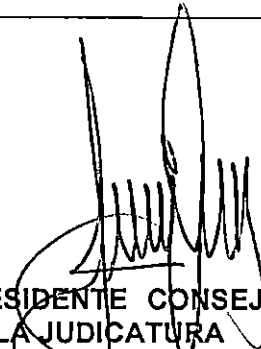
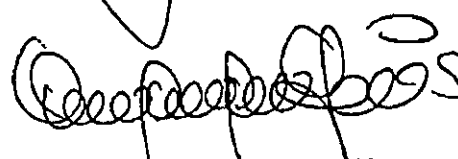
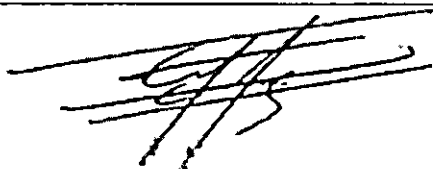
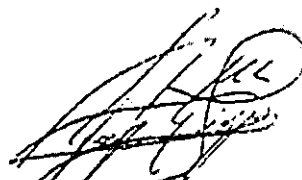
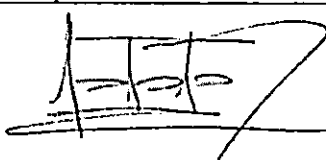
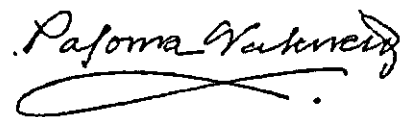
PROCURADOR GENERAL DE LA
NACIÓN

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	 ARIEL ÁVILA PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander
 Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República
 Julio César Triana Quintero Representante a la Cámara Departamento del Huila	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República
 JAMES MOSQUERA TORRES Representantes a la Cámara Citrep 6 Chocó - Antioquia	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

Germán Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República

JAMES MOSQUERA TORRES
Representantes a la Cámara
Citrep 6 Chocó - Antioquia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República

OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara Bogotá D.C.

KAREN MANRIQUE
CHRRP - ARAUCA

Miguel Polo Polo



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República
Partido de la U

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara Bogotá D.C.

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

KAREN MARQUE
CITRER-ARAUCO
Catherine Juvinao C.

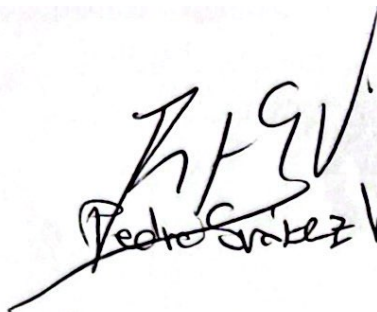
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

**HERNÁN DARÍO CADAVID
MÁRQUEZ**
Representante a la Cámara

KARYME COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

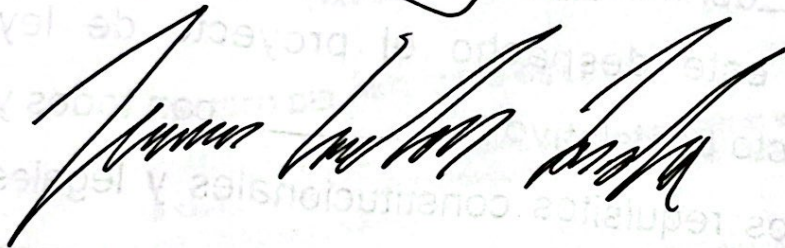
Kelyn González
Álvaro Fúeda
Partido liberal
Santander

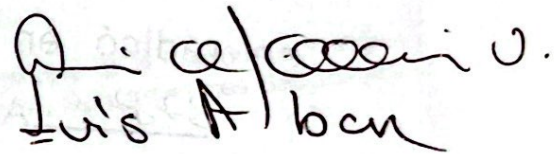

Pedro Sotelo Vazquez.


ALBERTO URIBE NUÑO.


Ricardo Correal

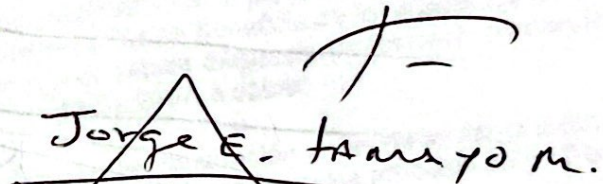

GERSEI PEREZ


Juan Pablo


Luis Alben

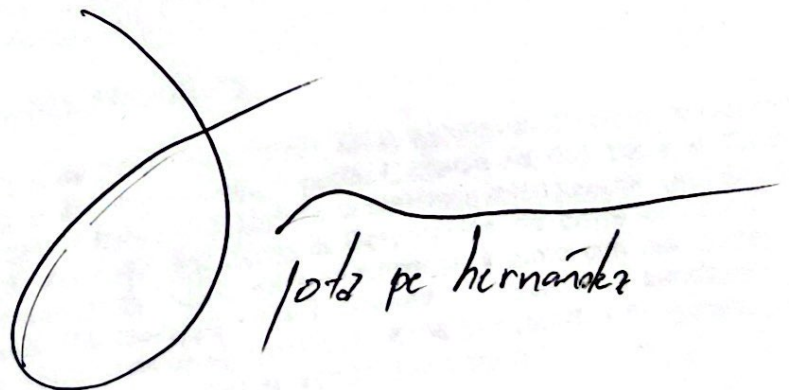
Amir Samy


Ana Paola Garcia


Jorge E. Llanoy M.


OSCAR BARRIOS QUIROGA

• 
Enio Andres S. Llanos

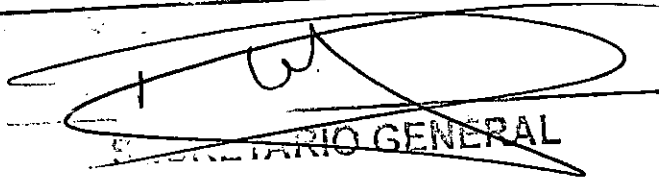

Jota de Hernandez

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes 02 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 378 Acto Legislativo Nº _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____


SECRETARIO GENERAL



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ESTABLECE LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES Y DOCUMENTOS, SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

El proyecto busca fortalecer a la realización de la justicia en el ámbito disciplinario, a partir de la adopción de tres mecanismos en beneficio de los afectados de las faltas disciplinarias contra la honradez y la debida diligencia profesional, consagradas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

-La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria con respecto a las faltas consagradas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007.

-La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

-La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su configuración inicial, al momento de organizar la Rama Judicial del poder público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinario, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Presidencia

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia regulaba la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo 02 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estableció que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debía confluir la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

Así las cosas, la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran a cargo del presidente de la República en representación del poder ejecutivo y del Consejo Superior de la Judicatura, representando al poder judicial, para que finalmente la elección sea realizada por parte del Congreso en pleno. Lo cual constituye un presupuesto de validez del diseño institucional de las altas corporaciones del Estado y hace parte de una regla transversal que integra la Constitución Política, como lo es el sistema de frenos y contrapesos.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU-355 de 2020, donde ordenó que este órgano debería entrar en funcionamiento al finalizar el año 2020. Por lo tanto, y en cumplimiento de esta orden, el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron al Congreso de la República las respectivas ternas para la elección de los magistrados de la nueva Corporación resultantes de la convocatoria pública que se tramitó bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

El 2 de diciembre de 2020, el Congreso de la República en Pleno, eligió a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 13 de enero de 2021 se posesionaron ante el presidente de la República de Colombia, momento en que entró en funcionamiento este nuevo órgano.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se le otorgó la facultad de investigar y sancionar a los empleados de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo, se le quitó la competencia para



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Presidencia

conocer de acciones de tutela y de conflictos de competencias, al igual que quedó desprovista de iniciativa legislativa a diferencias de las demás jurisdicciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional dio a conocer el comunicado de prensa de la Sentencia C-134/23, en donde revisó el proyecto de ley estatutaria 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 acumulados con el Proyecto de Ley 430 y 468 de 2020 en Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); en la cual concluyó entre otras que si bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales ejerce funcionalmente jurisdicción disciplinaria, por cuanto puede, dentro de sus competencias, decidir o declarar el derecho en el campo disciplinario, no constituye una organización jurisdiccional disciplinaria en sentido orgánico¹. Esto por cuanto es la Constitución Política, la única que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción².

Por lo tanto, las referencias a la jurisdicción disciplinaria hechas por el legislador estatutario fueron declaradas inconstitucionales, toda vez que le corresponde al poder de reforma constitucional o al constituyente originario realizar tal regulación.

III. JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la rama judicial del poder público, se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad; sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales; el Consejo de Estado de los asuntos contencioso administrativo; la Corte Constitucional de un control de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia.

En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era un órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo, en el diseño estructural inicial se estableció que esta Corporación hacía parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de gobierno de la Rama judicial.

Por cuenta del Acto Legislativo 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la sentencia C-285 de 2016), se pretendió una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2023, comunicado de prensa de 13 de mayo de 2023, p. 21.

² ídem.



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Presidencia

creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una jurisdicción autónoma.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 03 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico.

La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia, consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (jurisdicción)³. No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuando un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término⁴.

La relevancia de la jurisdicción disciplinaria en la actualidad

Desde que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entre el año 2021 y el año 2024 se han impuesto 5878 sanciones, de las cuales 5461 corresponden a abogados y 417 a funcionarios, como se detallan en las tablas a continuación. La sanción más recurrente es la de suspensión, tanto en el régimen de abogados, como en el de funcionarios. Por su parte, la falta que más se comete por los abogados es la establecida en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

³ Corte Constitucional, sentencia C-134 de 2023, comunicado de prensa de 13 de mayo de 2023, p. 21

⁴ Idem.



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

	2021	2022	2023	2024	Total A	2021	2022	2023	2024	Total F	Total general
SANCCIONADOS CNDJ/TIPO/AÑO	21	22	23	24		21	22	23	24		
Amonestación						1		3		4	4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV								3		3	3
Censura	149	267	284	414	1114						1114
Censura y Multa			1	1	2						2
Destitución e Inhabilidad						12	13	37	4	66	66
Destitución e Inhabilidad Permanente y General							1			1	1
Exclusión	11	29	22	29	91						91
Exclusión y Multa	4	7	16	22	49						49
Multa	45	54	75	104	278	1	2	1	2	6	284
Multa e Inhabilidad							17	15	2	34	34
Remoción - Jueces de Paz						7	20	46	13	86	86
Suspensión	440	666	770	884	2760	23	44	80	18	165	2925
Suspensión e Inhabilidad						3	9	31	5	48	48
Suspensión y Multa	152	243	386	385	1166				4	4	1170
Pena Accesoría - Destitución e Inhabilidad				1	1						1
Total general	801	1266	1554	1840	5461	47	106	216	48	417	5878

SANCIONES ABOGADOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO

SANCION/AÑO	2021	2022	2023	2024	Total
Censura	149	267	284	414	1114
Censura y Multa			1	1	2
Exclusión	11	29	22	29	91
Exclusión y Multa	4	7	16	22	49
Multa	45	54	75	104	278
Suspensión	440	666	770	884	2760
Suspensión y Multa	152	243	386	385	1166
Pena Accesoría - Destitución e Inhabilidad				1	1
Total general	801	1266	1554	1840	5461

SANCIONES FUNCIONARIOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO

SANCION/AÑO	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Amonestación	1		3		4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV			3		3
Destitución e Inhabilidad	12	13	37	3	65
Destitución e Inhabilidad Permanente y General		1			1
Multa	1	2	1	2	6
Multa e Inhabilidad		17	15	2	34
Remoción - Jueces de Paz	7	20	46	14	87
Suspensión	23	44	80	18	165
Suspensión e Inhabilidad	3	9	31	5	48
Suspensión y Multa				4	4
Total general	47	106	216	48	417

*Información suministrada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otro lado, la importancia de las funciones desempeñadas por esta jurisdicción en sus cuatro años de funcionamiento va ligada de manera directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que el cumplimiento eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y empleados y el cumplimiento de los deberes propios de la profesión de abogado, en últimas repercute en la posibilidad de que las



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

personas puedan satisfacer los derechos, cuya protección se busca de manera indirecta cuando se acude al juez disciplinario.

Justificación de las modificaciones propuestas

Como se señaló previamente, esta iniciativa busca introducir modificaciones en los siguientes aspectos:

-La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria.

Las faltas disciplinarias pueden generar la afectación de intereses de sujetos, ya sea o no el quejoso. Con la inclusión de esta fase previa al inicio de la investigación disciplinario, se pretende que se puedan llegar a arreglos que permitan la satisfacción de los intereses afectados, y que pudieran motivar la presentación de la queja. De esa manera, se pretende incluir una fase previa de conciliación aplicable con respecto a las faltas señaladas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007, faltas asociadas a la honradez de los abogados y la diligencia profesional, que pueden generar afectación de intereses, a saber:

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.
2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.
3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.
4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.
5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.
6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

[...]

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.
2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.
3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.
4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Además de la satisfacción de intereses, la autorización del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitirá la descongestión de la jurisdicción disciplinaria y favorecerá el acceso a la administración de justicia.

-La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

La orden de devolución de dineros, bienes y documentos tiene como propósito lograr que el abogado disciplinado devuelva los dineros, bienes o documentos que recibió en virtud de la gestión profesional y que retuvo y no ha entregado a quien correspondía.

Esta orden de devolución resulta aplicable de manera exclusiva a la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Actualmente no existen mecanismos para que al interior del proceso disciplinario puede compelerse a la entrega del dinero, bienes o documentos no entregados, situación que se pretende corregir con la norma que se propone.

-La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

El proyecto plantea la incorporación de un trámite adicional al interior del proceso disciplinario, a partir del cual se busca verificar que se haya entregado el dinero, bienes o documentos a quien corresponda, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Con ello, se otorga una herramienta adicional a los funcionarios de la jurisdicción disciplinaria, para lograr la satisfacción de intereses al interior del proceso disciplinario. Adicionalmente, en caso de incumplimiento, la orden



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

dada e incumplida, presta mérito ejecutivo, por lo que los interesados tendrán la posibilidad recurrir a la jurisdicción civil a fin lograr el cumplimiento de la sentencia disciplinaria, en lo que se refiere a la devolución.

IV. IMPACTO FISCAL

El proyecto propuesto no implica impacto fiscal, puesto que las funciones asignadas se realizarán con los funcionarios con los cuales actualmente cuenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286" y lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que consagraba que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que benefician a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral, se considera que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular. A su vez, las reformas que se introducen se aplicarán a situaciones futuras e inciertas, por lo que no se presenta un conflicto de interés cierto.

No obstante lo anterior, en todo caso, el congresista que así lo considere, puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

Cordialmente,

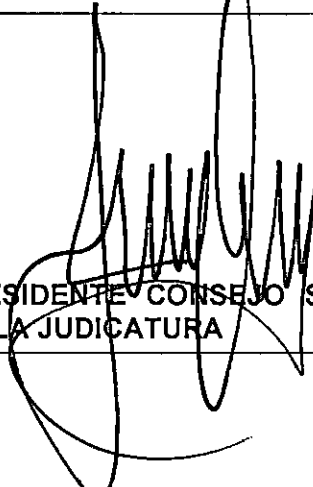
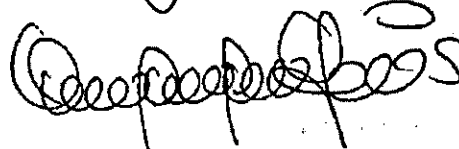
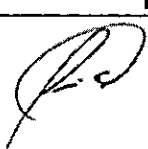
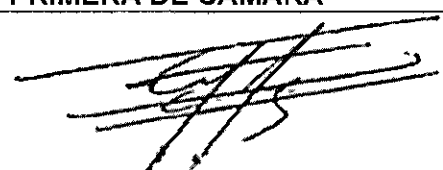
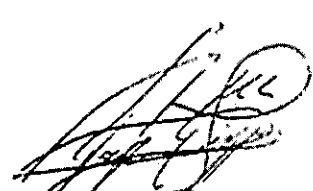
PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	 ARIEL ÁVILA PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander
 Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República
 Julio César Triana Quintero Representante a la Cámara Departamento del Huila	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA**

Germán Blanco Álvarez
Senador
Partido Conservador

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Jorge Enrique Benedetti Martelo
Senador de la República

JAMES MOSQUERA TORRES
Representantes a la Cámara
Citrep 6 Chocó - Antioquia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Julio Elías Chagui Florez
JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
Senador de la República

OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial

Presidencia

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

**HERNÁN DARÍO CADAVID
MÁRQUEZ**
Representante a la Cámara

KARYME COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Kelyn González
Alvaro Pineda
Partido Liberal
Santander
Pedro Suárez Vaca

Piedad Correal R.
Alvaro Uribe

Ashraf Sany

GERSEL PEREZ

ALBIN

Jorge E. TAMAYO M

ANA PAOLA GARCIA

Francisco Gutierrez

OSCAR BARRETO QUIRÓGA

IOTA HERNANDEZ

SENADO DE LA REPUBLICA

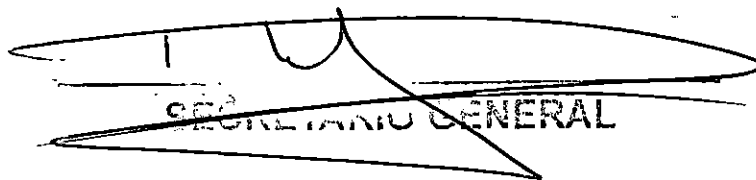
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes FEBRERO del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 378 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Dr. Efraín Cepeda Sarabia, Presidente Corte Suprema, Dr. Octavio
Agüero Tejedor Duque, Procurador General de la Nación, Dr. Gregorio Eljach
Pacheco, Fiscal General de la Nación, Luz Adrián Comargo Garzon,


SECRETARIO GENERAL